

## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 101-2014-TCE, que sigue **JAVIER PINCAY CHANCAY** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 101-2014-TCE

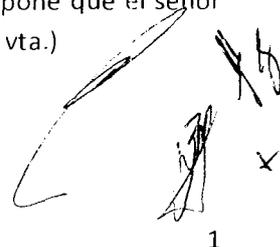
### SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**- Quito, D.M., 09 de abril de 2014.- Las 22h15.

#### VISTOS:

#### 1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-8-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs.87 a 90)
- b) Escrito firmado por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik; y, su patrocinador el Dr. Lorenzo Bravo Macías, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-8-28-3-2014. (fs. 97 a 98)
- c) Oficio No. 000945, de fecha 2 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se hace conocer que el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías, interpone el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente (fs. 101).
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 102)
- e) Providencia de fecha 03 de abril de 2014, a las 16h30, mediante la cual dispone que el señor Javier Pincay Chancay, en el plazo de un (1) día complete su recurso. (fs. 103 vta.)



Handwritten signature and initials, possibly of the judge or secretary, located at the bottom right of the page.

- f) Providencia de fecha 05 de abril de 2014, a las 15h00, mediante la cual dispone *“Archivar la causa No. 101-2014-TCE, incoada por el señor Javier Pincay Chancay, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto, de manera oportuna, en la providencia de 3 de abril de 2014, a las 16h30.”* (fs. 106)
- g) Escrito presentado por el señor Jhonny Javier Pincay Chancay, de fecha 04 de abril de 2014, presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 04 de abril de 2014, a las 17h00. (fs. 108 a 111)
- h) Escrito dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Sustanciadora, firmado por el Abg. Richard Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite el escrito presentado por el señor Jhonny Javier Pincay Chancay, recibido en Secretaria General el 06 de abril de 2014, a las 00h03. (fs. 126)
- i) Escrito dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Jueza Sustanciadora, de fecha 07 de abril de 2014, suscrito por el señor Jhonny Javier Pincay Chancay y su patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías, en el cual expresa *“...Sírvese revocar la providencia dictada por usted; del Archivo de la Causa N.-101-2014-TCE, notificada el día 6 de abril del año 2014, a la 1:15:55”,* recibido por Secretaria General el 07 de abril de 2014, a las 11h26. (fs. 134)
- j) Providencia de 07 abril de 2014, a las 22h00, mediante la cual la Dra. Catalina Castro Llerena, revoca la providencia dictada el 05 de abril de 2014, a las 15h00. (fs. 135 a 136)
- k) Providencia de 08 de abril de 2014; a las 10h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 138 a 139)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los



CAUSA No. 101-2014-TCE

organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-8-28-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los “Resultados numéricos”, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución PLE-CNE-8-28-3-2014 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. 000833, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral número 18 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 30 de marzo de 2014, a las 14h43; conforme consta a foja noventa (fs. 90) del expediente.

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 01 de abril de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas noventa y siete (fs. 97) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que se observaron inconsistencias e irregularidades durante el proceso de escrutinio en las actas de los recintos electorales, tales como el intercambio de resultados, votos que correspondían a su lista fueron asignados a otro candidato en la elaboración de las actas.
- b) Que dentro de los recintos electorales, la fuerza pública obligó a que sus observadores estén a más de 4 metros de distancia, por lo que no pudieron ser testigos de lo que ocurría en el coteo de votos; además, la fuerza pública impidió la presencia del coordinador del recinto.
- c) Que luego del conteo del 100% de las Actas escrutadas en el CNE- Manabí, con fecha sábado 15 de marzo de 2014, hasta las 21h38, aún persistían inconsistencia, la cuales fueron detalladas en el escrito presentado el 06 de marzo del 2014.

Que adjunta como prueba las actas que presentaron inconsistencia numérica y solicita que se *"realice el recuento, voto a voto de la dignidad del alcalde del cantón Puerto López, de las constantes en la siguientes Juntas: Puerto López, Juntas: 10 M, 11 M, 12 M, 15 M, 4F, 5 F, 9 F, 14 F; Parroquia Salango: 1F, 2F, 3F; Parroquia Machalilla: 2F, 3M, 4M, 6M, 7M. Las mismas que presentan graves inconsistencias numéricas, y errores de formalidad."*

### 4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-8-28-3-2014, del 28 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que resolvió lo siguiente: *"Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo del 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que negó el Recurso de*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



CAUSA No. 101-2014-TCE

*Objeción interpuesta por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías."*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

En la presente causa, la Jueza Sustanciadora, Dra. Catalina Castro Llerena mediante providencia de fecha jueves 3 de abril de 2014, a las 16h30, dispuso que el señor Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, complete su recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, providencia que fue notificada el mismo día a las 21h30, en el casillero contencioso electoral No. 140 y a las 22h03 en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

Con providencia de fecha 05 de abril de 2014, a las 15h00, la Jueza Sustanciadora al amparo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, ibídem, dispuso el archivo de la causa.

El día 7 de abril de 2014, a las 11h26, ingresa por la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por el Recurrente, en virtud del cual solicita la revocatoria de la providencia de fecha 05 de abril de 2014, a las 15h00, en el que señala que el día viernes 04 de abril de 2014, a las 17h00 presentó ante el Consejo Nacional Electoral el "complemento del Recurso Ordinario de Apelación" dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 3 de abril de 2014, a las 16h30.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2014, a las 22h00, la Dra. Catalina Castro Llerena, en su calidad de Jueza Sustanciadora en lo principal revoca la providencia dictada el 5 de abril de 2014, a las 15h00; y con auto de fecha 8 de abril de 2014, a las 10h30 admite a trámite la presente causa.

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República del Ecuador dispone que:

Artículo 1, "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible."

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

Artículo 11 numeral 2, *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...”*.

Artículo 76 numeral 1, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

El Código de la Democracia prescribe que,

Artículo 72 inciso primero, *“Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.”*

Artículo 245, *“Los recursos contencioso electorales se receptorán en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, donde se verificará que el expediente se encuentre completo y debidamente foliado, luego de lo cual, la Secretaria o Secretario del Tribunal dejará constancia del día y hora de la recepción y les asignará la numeración que corresponda, de acuerdo al orden de ingreso.”*

Artículo 269, en la parte pertinente señala: *“...Interpuesto el recurso contencioso electoral de apelación, los órganos administrativos electorales remitirán el expediente íntegro, sin calificar el recurso, al Tribunal Contencioso Electoral, dentro del plazo máximo de dos días.”*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que, *“Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral.”*

De la normativa citada se desprende que los recursos contencioso electorales pueden ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados; sin perjuicio de se puedan presentar directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Sin embargo de lo expuesto, una que las acciones y recursos interpuestos ingresan al Tribunal y pasan para conocimiento y resolución, y de manera particular en el presente caso correspondía al Recurrente dar cumplimiento a la providencia de 3 de abril de 2014, a las 16h30 y entregar la documentación



CAUSA No. 101-2014-TCE

correspondiente en forma física y por escrito en la Secretaría General de este Tribunal a fin de que el actuario pueda dar fe de la misma; más en el presente caso, el señor Jhonny Javier Pincay Chancay, presentó la documentación con la cual dice dar cumplimiento en la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 4 de abril de 2014, la misma que fue remitida a este Tribunal el día 6 de abril de 2014, la 00h03, deviniendo en extemporánea.

En la causa 363-2013- TCE (Ampliación y Aclaración), este Tribunal señaló que: *“...cualquier comunicación debe entregarse por escrito y de forma física en la Secretaría General a efectos de que se pueda dar fe su recepción. La presentación realizada en la Delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Zamora Chinchipe ha ocasionado que dicha petición se reciba fuera del plazo que la ley establece para ello en el Tribunal Contencioso Electoral; consecuentemente deviene en extemporánea.”* Esta línea jurisprudencial fue adoptada con el voto unánime del Pleno conformado por las y los señores Jueces Dra. Catalina Castro Llerena, Patricia Zambrano Villacrés, Dr. Patricio Baca Mancheno, Dr. Guillermo González Orquera y Dr. Miguel Pérez Astudillo.

El Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la función electoral se rige por los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, por lo expuesto dar un tratamiento diferente en la presente causa contraría el derecho constitucional de certeza jurídica e igualdad de las partes procesales, consecuentemente al no haberse dado cumplimiento a la providencia de fecha 3 de abril de 2014, a las 16h30, el Tribunal no entra a analizar ni pronunciarse sobre las pretensiones del Recurrente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jhonny Javier Pincay Chancay, candidato a Alcalde del cantón Puerto López, de la provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, Listas 18, y su abogado patrocinador Dr. Lorenzo Bravo Macías; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al Recurrente en la dirección electrónica [jjavierpincay@hotmail.com](mailto:jjavierpincay@hotmail.com), [panchobra@yahoo.com](mailto:panchobra@yahoo.com) y en el casillero contencioso electoral No. 140.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

*Notifíquese y cúmplase.-*

f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano, Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 09 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 101-2014-TCE, que sigue **JAVIER PINCAY CHANCAY** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO  
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL  
Causa No. 101-2014-TCE**

Quito, D.M., 9 de abril de 2014.- Las 22h15

**1. ANTECEDENTES**

- a) Ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día miércoles 2 de abril de 2014 a las 19h56, el expediente de cien fojas (100), mediante el cual el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) remite el expediente que contiene el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 y de su abogado patrocinador Lorenzo Bravo Macías, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-28-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de viernes 28 de marzo de 2014.
- b) A foja ciento dos (102) del expediente, consta la razón del sorteo electrónico realizado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 3 de abril de 2014, correspondiendo a esta jueza la sustanciación de la causa cuyo número es 101-2014-TCE.
- c) Con providencia de 7 de abril de 2014 a las 22h00, se revoca el auto de archivo de 5 de abril de 2014 a las 15h00.
- d) Mediante providencia de 8 de abril de 2014 a las 10h30 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que*

1 + 

*Justicia que garantiza democracia*

*determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”; y “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. resolución PLE-CNE-8-28-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 28 de marzo de 2014, mediante el cual se resolvió: negar la impugnación del ahora apelante y ratificar la resolución No. R-819-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Javier Pincay Chancay es candidato a alcalde del cantón Puerto López, provincia de Manabí, y en esa calidad han comparecido en sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**Causa No. 101-2014-TCE**  
**VOTO SALVADO**

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación del acto que se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 28 de marzo de 2014 y notificó el 30 de marzo de 2014 conforme consta a fojas (78, 86, 95 y 96); y, el recurso fue presentado el 1 de abril de 2014 a las 12h30 (foja 97), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

**3.1.** El escrito que contiene el Recurso ordinario de apelación, materia de análisis, se contrae a los siguientes argumentos:

- a) Que, durante la sesión de escrutinio realizado por la Junta Provincial Electoral de Manabí "...se observaron inconsistencias muy considerables e irregularidades durante el proceso de escrutinio en las actas de los recintos electorales tales como: Intercambio de resultados; es decir que los votos correspondientes a nuestra lista fueron asignados a otro candidato..."
- b) Que, la Fuerza Pública, por medio del uso de la fuerza obligó a que sus observadores se encontrasen a más de cuatro metros de distancia, por lo que no pudieron realizar su labor.

Con fundamento en lo indicado, el Recurrente solicita que el Tribunal Contencioso Electoral "...corrija las inconsistencias numéricas presentes, ya que el Consejo Nacional Electoral, negó los recursos administrativos antes expuestos, al negar la apertura de urnas de las juntas más adelante (sic) descritas". (el énfasis no corresponde al texto original).

### **3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

#### **Sobre las alegadas inconsistencias numéricas.**

El artículo 138, número 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prescribe, "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia

**Causa No. 101-2014-TCE**

**VOTO SALVADO**

numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.”

Revisado que ha sido el expediente que en copias certificadas remite la autoridad administrativa, se constata que el sistema informático no rechazó ninguna de las actas cuestionadas por el hoy Recurrente. Sin perjuicio de ello, este Tribunal ha procedido a verificar, de forma individualizada cada una de las actas a fin de determinar la existencia o no de alguna inconsistencia numérica.

Así, en el acta correspondiente a la **Junta 10 masculino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, se constata que existe un total de 279 votantes. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 279 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En el acta correspondiente a la **Junta 11 masculino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, se constata que existe un total de 273 votantes, en cuanto debe considerarse 1 sufragante dentro del padrón pasivo. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 273 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En el acta correspondiente a la **Junta 15 masculino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, se constata que existe un total de 274 votantes, en cuanto debe considerarse 2 sufragantes dentro del padrón pasivo. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 276 votos; por lo que se concluye que, si bien hay presencia de una inconsistencia numérica, esta no supera el porcentaje del 1% del padrón, en tanto cada padrón está conformado por 300 sufragantes; sin perjuicio de las casillas en blanco, en virtud de las cuales se puede receptor el voto de las y los miembros de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.

En el acta correspondiente a la **Junta 04 femenino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López se constata que existe un total de 278 votantes, sin que consten sufragios dentro del padrón pasivo. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 278 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En el acta correspondiente a la **Junta 05 femenino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, se constata que existe un total de 285 votantes, constando además 4 sufragios en el padrón pasivo; es decir, existe un total de 289 ciudadanas que ejercieron su derecho al



**Causa No. 101-2014-TCE**  
**VOTO SALVADO**

voto. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 289 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En el acta correspondiente a la **Junta 09 femenino** del cantón Puerto López, parroquia Puerto López, se constata que existe un total de 283 votantes, con tres sufragios en el padrón pasivo. La sumatoria entre votos blancos, nulos, pasivos y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 286 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia.

En el acta correspondiente a la **Junta 01 femenino** del cantón Puerto López, parroquia Salango, se constata que existe un total de 367 votantes, con 72 sufragios en el padrón pasivo; es decir, se constata la existencia de sufragantes. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 385 votos; por lo que se concluye que efectivamente existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En el acta correspondiente a la **Junta 03 femenino** del cantón Puerto López, Parroquia Salango, se constata que existe un total de 175 votantes, sin que consten votos en el padrón pasivo. La sumatoria entre votos blancos, nulos, padrón pasivo y los votos asignados a cada una de las candidaturas dan como resultado 175 votos; por lo que se concluye que no existe la inconsistencia alegada por el Recurrente.

En lo que respecta a la **Junta 14 femenino** de la parroquia Puerto López, dentro del expediente solamente cuenta el acta de conteo rápido, la misma que por su naturaleza, no puede ser asimilada a la calidad de acta de escrutinio público, por lo que, se dispone que la Junta Provincial Electoral de Manabí, proceda con la verificación de los votos consignados, en esta Junta Receptora del Voto a fin que se levante el acta correspondiente y se compute su resultado al escrutinio general.

En lo que respecta a las Juntas: **12 masculino** de la parroquia Puerto López y **2 femenino** de la parroquia Machalilla las actas son ilegibles; y, **2 femenino** de la parroquia Salango, **3 masculino** **4 masculino**, **6 masculino** y **7 masculino**, de la parroquia Machalilla, no constan las actas de escrutinio público; por lo que, haciendo una interpretación en el sentido que más favorece al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones, este Tribunal dispone que la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a verificar la votación consignada en esta Junta a fin que se levante el acta correspondiente y se compute su resultado al escrutinio general.

**Sobre el alegado impedimento para realizar labores de veeduría, por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas.**

De la revisión del expediente, no existe prueba alguna que justifique lo afirmado por la parte Recurrente, por lo que esta afirmación no puede ser considerada por esta autoridad, tanto más cuanto que; aun siendo esto cierto, en nada afecta la validez de ninguna de las etapas del proceso electoral.

En tal virtud, se desestima lo argumentado por el Recurrente, en lo que a este punto se refiere.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Javier Pincay Chancay, candidato a alcalde del cantón Puerto López.
- 2.- Revocar la resolución PLE-CNE-8-28-3-2014 de 28 de marzo de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- 3.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí proceda a la verificación de las siguientes Juntas Receptoras del Voto, levantar la correspondiente acta y computarlas en el escrutinio general, correspondientes a la dignidad de alcalde del cantón Puerto López de la provincia de Manabí:

Junta 14 femenino de la parroquia Puerto López, cantón Puerto López.

Junta 12 masculino de la parroquia Puerto López, cantón Puerto López.

Junta 1 femenino de la parroquia Salango, cantón Puerto López.

Junta 2 femenino, de la parroquia Salango, cantón Puerto López.

Junta 3 masculino, de la parroquia Machalilla, cantón Puerto López.

Junta 4 masculino, de la parroquia Machalilla, cantón Puerto López.

Junta 6 masculino, de la parroquia Machalilla, cantón Puerto López.

Junta 7 masculino, de la parroquia Machalilla, cantón Puerto López.

Junta 2 femenino, de la parroquia Machalilla, cantón Puerto López.

- 4.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

5.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

6.- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 140 y, en los correos electrónicos: [jjavierpincay@hotmail.com](mailto:jjavierpincay@hotmail.com) y [panchobra@yahoo.com](mailto:panchobra@yahoo.com).



**Causa No. 101-2014-TCE**  
**VOTO SALVADO**

- 7.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.  
8.- Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA, VOTO SALVADO; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano, Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 09 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**